



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-5  
16 de enero de 2023

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 12 enero de 2023,

CONSIDERANDO

1. Asunto a tratar

El Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en ejercicio de sus competencias legales y, en especial, las consagradas en el artículo 101, numeral 6 L.E.A.J. y el artículo 74 C.P.A.C.A., procede a resolver el recurso de reposición presentado contra la Resolución CSJHUR22-707 del 22 de noviembre de 2022, mediante la cual se aplicó el mecanismo de vigilancia a la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por considerarla responsable de la mora judicial presentada en la admisión de la demanda y decreto de medidas cautelares en el proceso radicado 2022-00453.

2. Síntesis Fáctica

El 23 de septiembre de 2022, esta Corporación recibió la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Daniel Pérez Losada contra el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2022-00453, el juzgado tardó cuatro meses en resolver la admisión de la demanda y el decreto de las medidas cautelares.

Mediante la Resolución CSJHUR22-707 del 22 de noviembre de 2022, este Consejo Seccional aplicó el mecanismo de vigilancia judicial administrativa a la funcionaria por considerar que no dio explicaciones que la exoneren de la responsabilidad por la mora en resolver la admisión de la demanda y el decreto de medidas cautelares en el mencionado proceso.

Inconforme con la decisión, el 6 de diciembre de 2022, la funcionaria vigilada presentó recurso de reposición en contra de la referida resolución.

3. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.P.A.C.A, este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición presentado por la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, contra la Resolución CSJHUR22-707 del 22 de noviembre de 2022, mediante la cual se aplicó el mecanismo de vigilancia judicial administrativa a la funcionaria, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem.

4. Problema jurídico

Esta Corporación debe determinar si la funcionaria incurrió en mora injustificada durante el trámite del proceso con radicado 2022-00453, al no admitir oportunamente la demanda ejecutiva conforme lo dispuesto en el artículo 90 C.G.P. y al no haberse pronunciado sobre las medidas cautelares en el término previsto en el artículo 588 C.G.P.

5. Argumentos de la recurrente

Como fundamentos del recurso, la funcionaria formula los siguientes cargos contra la Resolución CSJHUR22-707 del 22 de noviembre de 2022, en su orden:

a. Carga Laboral

Refirió que a pesar de que el juzgado recibió un número similar de asuntos a los otros despachos homólogos desde el 1° de enero al 30 de junio de 2022, no se tuvo en cuenta el estudio que debe hacerse a cada caso en particular, además que no solo debe resolver las demandas que recibe por reparto, sino que debe darle trámite a los procesos que cursan en su juzgado desde hace varios años, procesos con trámite posterior al auto de seguir adelante la ejecución y con sentencia, incluso procesos archivados.

Dijo que la mora en el estudio de la demanda se presentó con ocasión a la cantidad de procesos que lleva su despacho y memoriales recibidos diariamente con solicitudes de liquidaciones, medidas cautelares, personerías, terminación de procesos, cesión de crédito y remanentes, por lo que diariamente emite un promedio de veinte autos que se notifican en estado, además de las tareas administrativas como autorizaciones de pago de depósitos judiciales, elaboración de estadística, entre otros.

Señaló que excepcionalmente las demandas que recibe por reparto no traen medidas cautelares, motivo por el cual es difícil dar aplicación al término dispuesto en el artículo 588 C.G.P.

Adujo que el término para haber resuelto la demanda y la medida cautelar fue excesivo, pero no injustificado dado que, aun cuando cuenta con cúmulo de trabajo, ejerce un control permanente sobre las funciones asignadas a cada empleado, tratando de cumplir con la demanda de justicia a los usuarios.

Afirmó que está tomando los correctivos del caso para lograr ponerse al día en los asuntos del despacho, sin embargo, reitera que los procesos y peticiones las resuelven en el orden que ingresan ya que cada expediente trae su complejidad y requiere de un estudio exhaustivo del mismo.

b. Situaciones administrativas

Indicó que el cambio de empleados que tuvo en febrero de 2022 tuvo incidencia en la mora presentada en el estudio de la demanda, dado que se encontraban en un proceso de aprendizaje por ser nuevos en la Rama Judicial, situación que conllevó a que el juzgado no siguiera funcionando como lo venía haciendo.

Señaló que en la inspección realizada al despacho dentro de la vigilancia judicial, no se indagó sobre la forma como ejerce la supervisión del trabajo de cada uno de sus colaboradores, las labores asignadas y la carga laboral que tienen.

Expresó que no se realizó inspección a los procesos ingresados por reparto antes del mes de febrero de 2022, para corroborar que antes del cambio de empleados el estudio de las demandas no superaba un mes desde que era radicada.

c. Debate probatorio

La recurrente aportó el enlace al expediente digital del proceso.

Esta Corporación, mediante auto del 12 de diciembre de 2022, ordenó practicar visita especial a los Juzgados 03, 05, 06, 07, 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con el fin de determinar el tiempo que se demoraron en admitir las demandas ejecutivas con solicitud de medidas cautelares recibidas el 13 de junio de 2022 o en fechas cercanas.

6. Consideraciones

Corresponde a este Consejo Seccional de la Judicatura resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJHUR22-707 del 22 de noviembre de 2022, mediante la cual se aplicó el mecanismo de vigilancia judicial administrativa a la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, al considerarla responsable de la mora judicial presentada en la admisión de la demanda y decreto de medidas cautelares en el proceso radicado 2022-00453.

a. La mora judicial

Sea lo primero indicar que la funcionaria fue sancionada porque tardó más de cuatro meses en pronunciarse sobre la admisión de la demanda y las medidas cautelares solicitadas, actuaciones judiciales que tienen fijado un término perentorio en el Código General del Proceso. Sobre la admisión de la demanda, el artículo 90 C.G.P. establece que la misma debe producirse dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la demanda y, en relación con las medidas cautelares, el artículo 588 C.G.P., dice que el pronunciamiento debe hacerse al día siguiente del reparto.

El cumplimiento de los términos judiciales es un deber de los funcionarios judiciales para asegurar el derecho al acceso a la justicia, elemento fundante del Estado Social de Derecho, el cual se ve reflejado en el Preámbulo de la Constitución Política y el artículo 2 constitucional, y se proyecta en las disposiciones que organizan la rama judicial y el funcionamiento de la administración de justicia, especialmente los artículos 228, 229 C.P., hasta el punto que el Constituyente, consciente de las dificultades que para la realización del Estado Social de Derecho tiene un sistema judicial que no preste un servicio eficiente, advirtió en el artículo 228 C.P. que los términos procesales debían observarse con diligencia y, así mismo, que su incumplimiento sería sancionado.

Al respecto, la Corte Constitucional expresó:

*“11. El Constituyente de 1991 previó en el artículo 1 de la norma superior que el Estado era social de derecho, concibiendo una parte dogmática y otra orgánica tendentes a materializar tal configuración. Uno de los presupuestos que necesariamente deben satisfacerse para la afirmación de este diseño institucional, radica en la efectividad de los derechos fundamentales. Con tal objeto, era [y es] claro que la sola consagración de bienes con relevancia para el derecho no era suficiente, sino que se requería, bajo el entendimiento de una Constitución con contenido normativo, y por lo tanto vinculante, establecer garantías a través de las cuales en el caso en que tales bienes fueran quebrantados o amenazados se lograra su efectiva protección.*”

*El acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo [y a la vez instrumental], ocupó un escenario de deliberación especial, pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era preciso incorporar los aspectos que, atendiendo al nivel normativo de la Carta Política, permitieran un adecuado funcionamiento de la labor judicial. Sobre este último aserto en la sentencia T-431 de 1992, que abordó uno de los primeros casos de mora judicial, se afirmó:*

*“La Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos”.*

*12. Conforme al preámbulo, la Constitución Política de 1991 fue promulgada con la finalidad de asegurar a todos los integrantes del país la justicia y la paz, en un marco garantista de un orden social justo. Según el artículo 2, entre los fines esenciales del Estado se encuentran el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes, y el de asegurar la vigencia de un orden justo. Dentro de los **derechos** el artículo 29 prevé el debido proceso sin dilaciones injustificadas, y el artículo 229 el acceso a la administración de justicia. Dentro de los **deberes** (i) a cargo del Estado se incluye, conforme al artículo 228 de la Constitución, la prestación eficiente del servicio público a la administración de justicia, pues establece que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado; y, (ii) a cargo de toda la comunidad, el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia según el artículo 95-7. Finalmente, el Constituyente creó un órgano con el objeto de propender administrativamente por el adecuado funcionamiento de la Rama Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura, artículos 256 y 257 *ibídem*”<sup>1</sup>.*

Reafirmando lo expresado, la Corte Constitucional también ha expresado lo siguiente:

*“Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.*

*La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y mas [sic] allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*

*La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuando el proceso no culmina dentro de los*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-186 de 1997

*términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*

*Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228).*

*[...] Como corolario de lo expresado se puede concluir, que la diligencia en el ejercicio de la actividad judicial es un postulado constitucional y su omisión sólo puede justificarse cuando median circunstancias de tal magnitud que, a pesar de la diligente y razonable actividad del juez, no son posibles de superar, de modo que a pesar de la actitud diligente y del deseo del juzgador los términos legales para impulsar el proceso y decidir en oportunidad se prolongan en el tiempo"<sup>2</sup>.*

Siguiendo la jurisprudencia y como se explicó en el acto recurrido, la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos del despacho y que el análisis de cada situación debe hacerse en "un sentido exigente", de manera que solo si se encuentra "probada y establecida fuera de toda duda" la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo, según explicó la Corte Constitucional en la siguiente providencia:

*"Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho"<sup>3</sup>.*

Por lo tanto, cuando se presenta mora judicial en los asuntos asignados a un servidor judicial, éste puede eximirse de responsabilidad siempre y cuando justifique la tardanza bajo una situación probada y objetivamente insuperable que le impida cumplir oportunamente con su deber.

En este orden de ideas, era necesario que la funcionaria demostrara que obró con diligencia y que ha tenido un buen desempeño en el ejercicio de su cargo, de manera que la tardanza para admitir la demanda y decretar las medidas cautelares fue consecuencia de circunstancias imprevisibles e insuperables.

#### b. Carga Laboral

Como fundamento del recurso, la funcionaria afirma que su despacho tiene una carga laboral superior a la que se tuvo en consideración en la Resolución CSJHUR22-707 de 2022, pues no se reduce solo a los ingresos efectivos del primer semestre de 2022, sino que también comprende otros asuntos, como los procesos que cursan en su juzgado desde hace varios años, procesos con

---

<sup>2</sup> Sentencia T-546 de 1995

<sup>3</sup> Sentencia T-292 de 1999. También hay que remitirse a otras sentencias en el mismo sentido, citadas en el acto recurrido, como la Sentencia T-1068 de 2004.

trámite posterior al auto de seguir adelante la ejecución y con sentencia, incluso procesos archivados.

Al respecto, debe aclararse a la recurrente que no se desconoce que estos asuntos también conforman la carga laboral del despacho, pero lo que se quería indagar mediante el análisis comparativo de los ingresos en relación con sus pares es que no se hubiera presentado una situación inusual en ese juzgado que pudiera justificar la mora, como un error en el reparto o porque el despacho se encuentra congestionado, lo cual se verificaría mediante el inventario o cuando se deben acumular varios procesos, especialmente en acciones de tutela que puedan llegar a tener múltiples actores.

Téngase en cuenta que este análisis se hace porque, al presentar sus explicaciones, la funcionaria señaló que tiene una carga laboral muy alta, que tramita muchos procesos y recibe muchas solicitudes, sin presentar una prueba para sustentar lo dicho, de manera que, en procura de un elemento objetivo, esta Corporación debe acudir a los datos que tiene a su alcance para determinar la realidad de lo afirmado.

Por lo tanto, lo que se analiza mediante este ejercicio es la situación del juzgado utilizando indicadores que permiten comparar la carga laboral entre los despachos y, si bien hay más asuntos por tramitar, como los mencionados por la recurrente, es válido inferir que también los otros despachos tienen que cumplir con esas actividades en una proporción equivalente, pues ellos también deben darle trámite a los procesos activos de periodos anteriores, los que tienen auto de seguir adelante la ejecución, los que tienen sentencia y los que están archivados, además de las tareas administrativas como autorizaciones de pago de depósitos judiciales, elaboración de estadística, entre otros, de manera que esto no cambia la conclusión a la que se llegó, es decir, debe reiterarse que “no son de recibo las explicaciones presentadas por la funcionaria en relación con la carga del juzgado que dirige, pues se puede afirmar que son las normales para un despacho de esa especialidad y categoría”.

También explica la funcionaria que es imposible dar cumplimiento al término del artículo 588 C.G.P., más cuando la mayoría de las demandas que recibe versan sobre procesos ejecutivos en los que se solicitan medidas cautelares.

Sobre este aspecto debe indicarse que esta Corporación entiende que debido a la cantidad de procesos que conoce casi cualquier despacho en el país, no siempre es posible cumplir con rigor los términos procesales, por lo que en múltiples ocasiones -algunas en las que la funcionaria ha sido parte-, a pesar de su vencimiento no se ha aplicado el mecanismo de vigilancia judicial, siempre que los pronunciamientos se hagan en un tiempo razonable, atendiendo a la complejidad del asunto, la cantidad de procesos a cargo y otras circunstancias similares.

Adviértase que las normas fijan el plazo de un día para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares en caso de recibirlas por reparto y de treinta días para la calificación de la demanda, pero las decisiones se adoptaron cuatro meses después. En consecuencia, la vigilancia judicial no se aplica simplemente porque la decisión se hubiera proferido por fuera del término que la norma señala, sino porque se hizo con exceso sobre este término, más allá de lo que podría considerarse un plazo razonable.

Nuevamente, con el fin de conocer mejor la situación del juzgado y establecer si existe una carga de trabajo excesiva que incida sobre la oportunidad en las decisiones que deben adoptarse, se practicó visita a los pares del juzgado con el fin de determinar el tiempo que se demoran en admitir las demandas ejecutivas con medidas cautelares, recibidas entre el 13 y 14 de junio de 2022, cuyos resultados se consignan en la siguiente tabla:

| Despacho   | Radicado   | Fecha de reparto | Fecha de calificación de la demanda | Total de días | Promedio |
|------------|------------|------------------|-------------------------------------|---------------|----------|
| Juzgado 03 | 2022-00415 | 13/06/2022       | 1/09/2022                           | 53            | 48       |
|            | 2022-00416 | 13/06/2022       | 18/08/2022                          | 43            |          |
|            | 2022-00418 | 14/06/2022       | 1/09/2022                           | 52            |          |
|            | 2022-00419 | 14/06/2022       | 19/08/2022                          | 43            |          |
| Juzgado 04 | 2022-00450 | 13/06/2022       | 14/10/2022                          | 84            | 83       |
|            | 2022-00451 | 13/06/2022       | 14/10/2022                          | 84            |          |
|            | 2022-00453 | 13/06/2022       | 14/10/2022                          | 84            |          |
|            | 2022-00454 | 15/06/2022       | 14/10/2022                          | 82            |          |
|            | 2022-00455 | 15/06/2022       | 14/10/2022                          | 82            |          |
| Juzgado 05 | 2022-00499 | 13/06/2022       | 16/06/2022                          | 3             | 11       |
|            | 2022-00500 | 13/06/2022       | 16/06/2022                          | 3             |          |
|            | 2022-00501 | 13/06/2022       | 7/07/2022                           | 15            |          |
|            | 2022-00502 | 14/06/2022       | 7/07/2022                           | 14            |          |
|            | 2022-00504 | 14/06/2022       | 7/07/2022                           | 14            |          |
|            | 2022-00506 | 14/06/2022       | 7/07/2022                           | 14            |          |
|            | 2022-00507 | 14/06/2022       | 7/07/2022                           | 14            |          |
|            | 2022-00508 | 14/06/2022       | 7/07/2022                           | 14            |          |
| Juzgado 06 | 2022-00403 | 13/06/2022       | 18/07/2022                          | 22            | 21       |
|            | 2022-00406 | 14/06/2022       | 18/07/2022                          | 21            |          |
|            | 2022-00407 | 15/06/2022       | 18/07/2022                          | 20            |          |
| Juzgado 07 | 2022-00426 | 13/06/2022       | 21/06/2022                          | 5             | 8        |
|            | 2022-00427 | 13/06/2022       | 21/06/2022                          | 5             |          |
|            | 2022-00428 | 14/06/2022       | 21/06/2022                          | 4             |          |
|            | 2022-00430 | 14/06/2022       | 21/06/2022                          | 4             |          |
|            | 2022-00431 | 14/06/2022       | 21/07/2022                          | 23            |          |
| Juzgado 08 | 2022-00509 | 13/06/2022       | 4/08/2022                           | 34            | 23       |
|            | 2022-00510 | 13/06/2022       | 27/07/2022                          | 28            |          |
|            | 2022-00511 | 13/06/2022       | 13/07/2022                          | 19            |          |
|            | 2022-00512 | 14/06/2022       | 13/07/2022                          | 18            |          |
|            | 2022-00515 | 14/06/2022       | 13/07/2022                          | 18            |          |
|            | 2022-00516 | 14/06/2022       | 21/06/2022                          | 23            |          |

Como puede verse, el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple supera por mucho a sus pares en el tiempo que se toma para la calificación de las demandas, siendo común que la mayoría de los despachos se pronuncien antes del término previsto en la ley, situación que, debe insistirse, no tiene ninguna justificación válida, pues está demostrado que tiene una carga similar a sus pares.

En consecuencia, analizadas las explicaciones presentadas por la servidora judicial en cuanto a la carga laboral del despacho y atendiendo los datos recopilados de las estadísticas presentadas al SIERJU, así como de las pruebas recogidas, no se constata alguna circunstancia que pueda justificar la mora alegada, pues está demostrado que presenta una carga laboral similar a sus homólogos y, por el contrario, se observa que es uno de los despachos que más tarda en adelantar las actuaciones referidas.

c. Situaciones administrativas

La juez pretende exonerarse de responsabilidad por la mora presentada aduciendo que en febrero de 2022 ingresaron dos empleadas nuevas al despacho, una sustanciadora y una escribiente, lo cual afectó el funcionamiento del despacho.

Sobre este punto es necesario aclarar varios aspectos. Lo primero es que es posible que el cambio de personal conlleve una alteración del rendimiento habitual del juzgado, pero debe tenerse en cuenta que la demanda se presentó en junio, cuatro meses después de los cambios referidos, por lo que no es fácil admitir que después de este tiempo, los nuevos servidores aún no estén realizando en forma adecuada sus funciones y, aun así, tampoco existe una prueba de que estos cambios realmente hubieran incidido en el funcionamiento del despacho; sería del caso que la recurrente presentara pruebas conducentes a demostrarlo.

Ahora bien, al resolver la vigilancia administrativa a la cual fue vinculado el doctor Benjamín Álvarez Muñoz, sustanciador de este despacho, por ser el encargado del estudio del asunto en cuestión, se pudo determinar que en efecto los sustanciadores tienen bajo su responsabilidad una cantidad muy alta de trabajo, por lo que no pueden cumplir a tiempo con sus labores, pero se observa que la juez no ha adoptado medidas eficaces para organizar el despacho y evitar que se presente situaciones como esta.

Al respecto, debe aclararse que la responsabilidad que tienen los empleados no es igual a la que tiene la juez en el asunto. Si bien es obvio que dentro del despacho las distintas actuaciones que deben adelantarse están a cargo de los empleados que colaboran en la realización de su misión funcional y en algunos casos la propia legislación determina una responsabilidad directa en algunos de ellos, como en el secretario, que tiene a su cargo los actos de comunicación a las partes o a terceros<sup>4</sup>, sobre la admisión de la demanda y la posibilidad de ordenar medidas cautelares, la responsabilidad recae principalmente en el juez.

Así mismo, debe recordarse que el juez, como director del despacho y del proceso, tiene la obligación de ejercer una supervisión permanente sobre el trabajo que realizan sus colaboradores, como lo ordena el artículo 42 C.G.P., especialmente en el numeral 1, por lo que, si alguno de ellos no cumple a tiempo con las funciones que tiene asignadas, es su deber adoptar los correctivos necesarios para asegurar que se preste el servicio de administrar justicia eficaz y oportunamente<sup>5</sup>.

Es necesario referirse a los reparos que hace la recurrente en cuanto a que en la “inspección judicial” realizada no se indagó sobre el control que ejercía sobre los empleados, ni las funciones

---

<sup>4</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 7 de abril de 2021. M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez. Rad. 2019-00799-00 (E 276)

<sup>5</sup> “[...] la delegación no constituye, de ninguna manera, el medio a través del cual el titular de la función se desprende por completo de la materia delegada. Por el contrario, la delegación crea un vínculo permanente y activo entre delegante y delegatario, el cual se debe reflejar en medidas como las instrucciones que se impartan al delegatario durante la permanencia de la delegación; las políticas y orientaciones generales que se establezcan, en aplicación del principio de unidad de la administración, para que los delegatarios conozcan claramente y consideren en sus decisiones los planes, metas y programas institucionales; la revisión y el seguimiento a las decisiones que tome el delegatario y la oportunidad para que el delegante revoque el acto de delegación y despoje oportunamente de la calidad de delegatarios a quienes no respondan a las expectativas en ellos fincadas. Para ello, el delegante conservará y ejercerá las facultades que se le otorgan en razón de ser el titular del empleo al cual pertenecen las funciones que se cumplen por los delegatarios”. Corte Constitucional. Sentencia C-372 del 15 de mayo de 2002. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.



asignadas o su carga laboral, como tampoco se revisaron los procesos ingresados antes de febrero de 2022, los cuales se resolvían antes de un mes.

Debe señalarse a la funcionaria que la visita ordena al juzgado como prueba tenía como propósito verificar la manera como estaban distribuidas las cargas entre los empleados, lo cual quedó consignado en el acta suscrita por la misma vigilada. Con base en esta información y la estadística reportada al SIERJU, se pudo determinar la carga laboral del doctor Benjamín Álvarez Muñoz, sustanciador del despacho, quien según quedó consignado en el acto recurrido, “debió sustanciar 479 asuntos, que representan el 66% de los 730 procesos que ha ingresado este año” y que, desde el 13 de junio hasta el 13 de octubre de 2022, proyectó 64 fallos de tutela.

Ahora bien, no puede desconocer la funcionaria que en la práctica de este tipo de actuaciones, que ella misma denomina “inspección judicial”, es posible que las partes dejen constancias y observaciones, lo cual no ocurrió. También es del caso señalar que si considera relevante conocer el tiempo que se tomaba en proferir una decisión antes de febrero, que según afirma no era superior a un mes, podía allegar los soportes o haber solicitado esta revisión con el recurso y haber fundamentado su argumento, pero no lo hizo ni está demostrado que el retardo que ahora se produce tenga relación con el cambio de personal, pero, así fuera, tampoco aporta pruebas que demuestre que ha procurado tomar los correctivos necesarios, como es su deber según se explicó.

En este escenario, se concluye que la juez no tuvo un control efectivo sobre las tareas que debían cumplir sus colaboradores, pues no advirtió que la demanda recibida el 14 de junio de 2022, no había sido sustanciada para su admisión, transcurriendo más de cuatro meses para proferir la decisión, más aún cuando se solicitaban medidas cautelares, lo cual conlleva al incumplimiento de los términos previstos en la ley.

## 7. Conclusión

La administración de justicia debe ser oportuna y eficaz, pues es un conocido aforismo que cuando la justicia no se recibe a tiempo, no es justicia, de manera que el derecho a obtener una decisión judicial eficaz y oportuna es una manifestación del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia.

Como se concluyó en la resolución recurrida y es la base de la decisión, el Consejo Seccional de la Judicatura encuentra demostrado que el funcionario judicial incurrió en mora en la actuación judicial bajo vigilancia, excediendo el término previsto en el ordenamiento jurídico, sin que los argumentos expuestos por el funcionario justifiquen el tiempo que tardó en resolver el incidente de desacato.

Por tanto, analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que no existe razón para revocar la decisión contenida en la resolución recurrida y por lo tanto se confirmará íntegramente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR22-707 del 22 de noviembre de 2022, por medio de la cual esta Corporación resolvió aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa a la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes el acto recurrido.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR a la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, el contenido de la presente resolución y COMUNICAR al doctor Daniel Pérez Losada, en su calidad de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Para tal efecto, líbrese la comunicación del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO 4. REMÍTASE copia de esta decisión a la Unidad de Administración de la Carrera del Consejo Superior de la Judicatura y al Tribunal Superior de Neiva, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 9. Una vez se adelante el trámite correspondiente las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO  
Presidente (e)

RTV/JDH/LDTS